

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad BIOTECH AND LIFE S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., reclamando el pago de los servicios de salud prestados en los Departamentos de Risaralda y Quindío, por valores de \$975.683.156, y \$714.577.050, respectivamente, junto con los intereses moratorios que dicho capital causó.

En los hechos de la demanda se indica, que en cumplimiento de lo pactado en los contratos de suministro de medicamentos e insumos celebrado en las partes ¹, la entidad acreedora radicó una serie de facturas ² ante ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., quien por lo voluminoso de aquellas, determinó no aceptarlas una a una de manera expresa, sino que expidió un documento denominado "RADICACIÓN AUDITORIA DE CUENTAS" por cada paquete de facturas.

Refiere expresamente, que las facturas de venta aportadas "no cumplen con los requisitos de la Ley 1231 ni del artículo 772 y ss. del Código de Comercio", motivo por el cual "se prescinde de la acción ejecutiva de que trata el Código de Comercio para los títulos valores singulares", pero que en todo caso se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, la cual se desprende de los contratos originales suscritos entre las partes, los "RADICADOS DE AUDITORIA DE CUENTAS", y las facturas presentadas, que integran un título ejecutivo complejo (fls. 4979 a 5006).

2. EL AUTO APELADO (fls. 5011 a 5012). Decidió **NEGAR el mandamiento de pago**, con apoyo en los siguientes argumentos:

La facturación de las EPS e IPS debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 (artículo 50,

¹ Contratos NAC-071-S18, NAC-072-C18, NAC-125-S19 y NAC-126-C19.

² En el cuerpo de la demanda no se discrimina el número y valor de cada una de las facturas, sino solamente se hace alusión al valor total a que ascienden en su conjunto. Se indica que en tabla anexa al libelo, se relacionan individualmente las facturas.

parágrafo 1, de la Ley 1438 de 2011), exigencias éstas que conforme lo reconoce el apoderado de la parte ejecutante, no satisfacen las facturas adosadas, por lo que no ostentan la condición de títulos valores y carecen de mérito ejecutivo.

No es viable aducir la existencia de un título ejecutivo complejo en este caso, por cuanto es improcedente exigir simultáneamente la ejecución de un contrato y los títulos valores derivados de aquel. *"Sin embargo, si no es posible hacer efectivo o cobrar el instrumento, opera la condición resolutoria de pago respecto al título valor, subsistiendo la obligación originaria y facultando al acreedor a exigir su cumplimiento, previa devolución del documento o pago de caución, según sea el caso, de conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio"*.

Los contratos NAC-071-S18, NAC-072-C18, NAC-125-S19 y NAC-126-C19 no constituyen un título ejecutivo, en la medida que no contienen una obligación exigible, pues a pesar de contemplar un plazo para el pago que debe efectuar la entidad con ocasión de los insumos y medicamentos suministrados, este se encuentra supeditado a la presentación de las correspondientes facturas de venta, con el lleno de los requisitos legales, al deudor.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fs. 5013 a 5016). Presentado en subsidio de la reposición por el apoderado de la parte ejecutante, expresando en síntesis:

- Que no se está ejerciendo la acción cambiaria de que trata el Código de Comercio, sino la ejecutiva que regula el Código General del Proceso, por lo que el fundamento de la misma *"no es una factura cambiaria sino una factura de venta con los soportes necesarios"*, es decir, un título complejo, conformado con dichas facturas, los contratos originales suscritos por las partes, y los documentos emanados de la deudora (radicación de auditoría de cuentas), que constituyen plena prueba contra ésta.
- Que no es dable dejar a la suerte de un proceso declarativo, las obligaciones que el legislador estimó se podían satisfacer por la vía ejecutiva, con el lleno de los requisitos formales y sustanciales, siendo obligación del Juez revisar todos los documentos que integran el título complejo.

Para soportar este último argumento, cita como referente auto proferido por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Única Civil Familia ³, en el que se indica, entre

³ Rad. No. 66001-31-03-002-2017-00034-01 MP. CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS.

otras cosas, que "lo relacionado con los documentos que deben aportarse para obtener el pago de los servicios que prestan las instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud es asunto ajeno al Código de Comercio".

- Que los usuarios de ASMET SALUD E.P.S. reciben los servicios contratados con su EPS, firmando un documento que no es una factura cambiaria sino una constancia de recibido, el proceso de facturación es posterior a la entrega del bien o servicio, y las facturas son presentadas a la EPS deudora en las fechas estipuladas, sin que sean aceptadas una a una, por política interna de esa misma entidad, sino que se expide el documento que da cuenta de su radicación con el cual se realiza el pago.

- Con relación a la exigibilidad de la obligación, señala, que por tratarse de un título complejo, debe considerarse la fecha de expedición de cada uno de los radicados de auditoría de cuenta, y a partir de esa calenda contar el término para que de conformidad con lo contractualmente establecido y las disposiciones legales aplicables, se cuenten los 5 y 30 días posteriores a la radicación, para que cada uno de dichos valores sean exigibles en proporciones del 50% del pago respectivamente.

4. Por auto del 12 de marzo de 2020 (fls. 5018 a 5020), el Juzgado resolvió no reponer el proveído impugnado, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo decidido en primera instancia, en este caso resulta procedente emitir la orden de apremio incoada por la parte ejecutante.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, sea lo primero memorar, que al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007⁴, “Los prestadores de servicios de salud **deberán** presentar a las entidades responsables de pago, **las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En ese sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008⁵, en cuyo Anexo técnico No. 5, se define la **factura** o documento equivalente como: “el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que **debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN**, dando cuenta de la transacción efectuada”.

En concordancia con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, determinó que “**la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**”.

De tal suerte que, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario ⁶, y los contemplados en los artículos 1° y 3° de la Ley 1231 de 2008⁷, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio ⁸.

⁴ “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”.

⁶ “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”.

⁷ “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

⁸ “ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o

3.1. Sobre el particular, no se desconoce por este despacho que **el tratamiento que en la última década se le ha dado a las demandas que involucran facturas por servicios de salud, no ha sido ni lineal ni unánime**, al punto que pueden encontrarse variaciones jurisprudenciales tanto a nivel de los órganos de cierre (Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura), como de las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando les ha correspondido dirimir conflictos de competencia con esta temática, que por cierto, han sido numerosos a nivel nacional.

3.2. De ahí, que no sean categóricos los planteamientos del apelante, cuando sugiere con respaldo en un pronunciamiento del Tribunal de Pereira, que las facturas que se emiten con ocasión de la prestación de servicios de salud, son ajenas por completo a la normativa del Código de Comercio, pues como acaba de verse, del análisis conjunto de la disposiciones aplicables a la materia, se concluye sin asomo de duda la condición de títulos valores que tales documentos ostentan, y los requisitos legales que el interesado en su pago debe acreditar para su validez y eficacia. Distinto es el hecho, de que normalmente el trasfondo de las discusiones cuando se intenta el cobro de los servicios de salud, rebasa el estrecho marco de las disposiciones mercantiles.

3.3. Para corroborar este aserto, además de lo que se desprende de los textos normativos que se acaban de mencionar puede citarse jurisprudencia de las Cortes de cierre, como la del Consejo de Estado del 31 de agosto de 2015, en la que se precisó:

"De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de

beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables". "ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

(...)

En este orden de ideas, **reitera la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley⁹ y que prescriben en tres años¹⁰** (Resaltado fuera del texto).

3.4. Ahora bien, el apelante asegura, que contrario a lo expuesto por el a quo, en el caso concreto no se está ejerciendo una acción cambiaria con soporte en facturas - títulos valores, sino una acción ejecutiva con fundamento en un título complejo integrado por los contratos de prestación de servicios de salud suscritos por las partes, las facturas - **que indica expresamente no cumplen con los requisitos legales de los títulos valores iii-**, y los documentos denominados "RADICACIÓN AUDITORIA DE CUENTAS" expedidos por la entidad ejecutada, con los que afirma, se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo pasivo.

3.5. Dichos argumentos no son acogidos por esta Sala, pues si bien es cierto que la parte ejecutante no está ejerciendo la acción cambiaria como tal, no puede perderse de vista, que **sus pretensiones están encaminadas a reclamar el pago por la presunta prestación de servicios de salud, que como acaba de explicarse, está sujeta a la expedición de facturas con el lleno de los requisitos legales**, y en ausencia de alguno de ellos, no le es dable al operador judicial realizar disquisiciones o inferencias tendientes a suplir tales defectos, con otros documentos que se acompañen a la demanda, bajo el supuesto de la ejecución de un título complejo. **Además, obrar en la forma pedida por el apelante, significaría no solo desconocer la regulación especial antes citada**, especialmente aquella que consagra el deber de los prestadores de servicios de salud de presentar ante las entidades responsables del pago las facturas con los soportes que la autoridad en la materia exige (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007), **sino adelantar un trámite que desde el principio se ve infructuoso por la vía ejecutiva**, pues aún en el caso de que el juzgador pasara por alto el control oficioso de legalidad del título ejecutivo –y que aunque aquí lo realiza de manera preliminar bien podría hacerlo de manera previa a proferir

⁹ Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario – cita obrante en el texto original.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Primera, rad. No. 25000-23-24-000-2007-00099-01 CP, MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, reiterativa de lo expuesto en la del 30 de enero de 2014, Expediente núm. 2007-00210-01, de la misma sección y ponente.

sentencia-, lo más probable es que las excepciones que en ese mismo sentido esgrimiera la pasiva, fácilmente prosperarían en el presente evento.

3.6. Lo anterior, resulta evidente prácticamente de entrada, pues no deja de llamar la atención de la Sala, la omisión de la ejecutante en discriminar de manera precisa y clara cada una de las obligaciones cuyo pago se pretende, desatendiendo con ello lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en tanto solo se limitó a relacionar los valores totales a que ascienden las mismas, pidiendo intereses moratorios sin señalar el hito inicial de causación de aquellos, y con ello, trasladando al operador judicial la carga de escudriñar o investigar desde cuándo se hicieron exigibles cada una de esas acreencias.

3.7. Bajo esa misma línea de pensamiento, tampoco son de recibo los planteamientos de la censura sobre la inviabilidad de "dejar a la suerte" de un proceso declarativo la obligación que se puede satisfacer por la vía ejecutiva, puesto que, como las facturas por prestación de servicios de salud aportadas con la demanda, no colman las exigencias legales previstas para el efecto, no es posible predicar en el *sub examine* la existencia de un título ejecutivo sea simple o complejo, y por lo tanto, al no contar con un documento que preste mérito ejecutivo, no es ésta la vía judicial idónea para obtener el reconocimiento y pago de las obligaciones que se reclaman, como en eventos similares ha tenido la oportunidad de sentenciarlo esta misma Sala.

4. Ante ese escenario, se concluye, que a falta de las facturas de prestación de servicios de salud que satisfagan los requisitos de ley, y al no ser evidente tampoco la presencia del título ejecutivo complejo que de manera *a priori* plantea el demandante, no es procedente librar la orden apremio solicitada, y en tal virtud, sin necesidad de ahondar en los demás reparos expuestos por el impugnante, se impone confirmar el auto apelado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 20 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR rad. No.19001-31-03-002-2020-00025-01 de BIOTECH AND LIFE S.A. Vs. ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a colon-like mark at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.